

resados, dando conocimiento á esa Tesorería cuando se haya hecho la devolución; y el Presidente de la República tuvo á bien acordar se diga á Ud., que la citada resolución de 8 del actual, se considere como general, y que bajo tal concepto puede circularse á las oficinas respectivas para sus efectos. Comunico á Ud. en respuesta á su citado oficio y para los efectos correspondientes. Lo que inserto á Ud. para su cumplimiento, en concepto de que la devolución de los depósitos de que se trata, se comprobará con la orden del Juzgado respectivo, sirviéndose acusar recibo de la presente.»

Lo que transcribo á Ud. para que en los casos que ocurran en la Principal de su cargo y su demarcación, haga las devoluciones á que se refiere la preinserta disposición, sin consultarlas previamente; cuidando de comprobar el egreso con el oficio del Juez que ordene aquéllas.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 29 de 1900.—
E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV).

Marzo 31.—Servicio de navegación en los Puertos del Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad contenida en el art. 2º del decreto de 5 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, como Apoderado del Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía de vapores denominada la «New York & Cuba Mail Steamship Company,» para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Art. 1.º La Sociedad denominada «New York and Cuba Mail Steamship Company» ó la Compañía ó Compañías que la misma organice, harán con toda regularidad el servicio de altura y de cabotaje entre los puertos de Nueva York, la Habana, Progreso, Veracruz, Tampico, Campeche, Tuxpan, Laguna, Frontera, Alvarado y Coatzacoalcos.

Art. 2.º La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á los que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este Contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será

anunciada al público recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquél en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate, pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos de la frac. 1ª del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3.º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen, pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 5º, esto es, que sean de la propiedad de la Em-

presá ó fletados cuando menos por seis meses.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4.º La Compañía podrá establecer una línea directa entre Nueva York y Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la anticipación conveniente para que la autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieron en el Pacífico á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito, ó á las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de Abril de 1899, relativa á ferrocarriles, la Empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las Empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregar-

se en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 5.º Los vapores con que la Compañía haga los servicios á que se refiere este Contrato, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 6.º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno, ó en su defecto por el em-

pleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 7.º La Empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si dejaren de cumplirse por los Jefes de Puerto ó los Administradores de las Aduanas las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 8.º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los Regamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 9.º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche, y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la frac. II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 10. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á

la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 11. Cuando los vapores nacionales de la Empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la Compañía, surto en otro puerto de la República, el embarque se efectuará con la documentación prescripta por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje; expidiéndose

póliza de exportación por la Aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el transbordo siempre que los Administradores no tengan inconveniente grave para ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje, y de cargarlas en el extranjero en el que hayan de exportarse.

Art. 12. En compensación al servicio postal á que se contrae el art. 6º, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 13. La Compañía gozará de las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros, aún en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios, pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo donde lo hubiere, de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Art. 14. Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 15. En caso de que se otorgaren mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 16. Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros Tribunales que los competentes de la República.

Art. 17. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 18. La Compañía conservará siempre un Representante en esta Capital, ámpliamente autorizado para entenderse con el Gobier-

no Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 19. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 20. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 21. En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa podrá ésta emplear Capitanes y primeros Maquinistas extranjeros, siempre que se dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos, pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva; de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la Compañía la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 22. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 li-

bras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

La franquicia á que se refiere este artículo se sujetará á las reglas siguientes:

I. El Gobierno nombrará un Agente General debidamente autorizado en Nueva York, por conducto del cual se entregarán á los vapores de la Empresa, en dicha Ciudad, los bultos que deban ser conducidos por cuenta del Gobierno.

II. El cómputo de las toneladas libres se hará en Nueva York de acuerdo entre el Agente del Gobierno y la Compañía y será cubierto por un conocimiento de embarque especial.

III. La Empresa se reserva el derecho de cargar ó cobrar el flete ya sea por peso ó por volumen en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondientes al flete libre serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de 40 piés cúbicos ingleses si se toma por base el volumen de la misma.

IV. El flete conducido por la Compañía por cuenta del Gobierno en exceso de las diez toneladas, será

pagado á la Empresa de la manera que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Arr. 25. Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 26. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, y durará cinco años prorrogables por

iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27. Las estampillas que cause este Contrato serán ministradas por la Compañía.

México, Marzo 31 de 1900.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Salvador M. Cancino.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario, de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Marzo 31 de 1900.—Mena.—Al

(Diario Oficial de 17 de Mayo de 1900).

PATENTES DE PRIVILEGIO EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 1900.

Marzo 6.—Max Gehre.—Aparato para la producción periódica de la corriente eléctrica por la fuerza del viento.—Núm. 1,704.—(Diario Oficial de 19 de Mayo de 1900).

Marzo 6.—Ernesto Boyce Stuart.—Tratamiento de líquidos en retortas.—Núm. 1,705.—(Diario Oficial de 19 de Mayo de 1900).

Marzo 6.—Jorge Archivaldo Lowry.—Aparato para hacer cordón de

zacate.—Núm. 1,706.—(Diario Oficial de 19 de Mayo de 1900).

Marzo 6.—George Winfield Angell.—Mejoras en máquinas para hacer clavos de alambre.—Núm. 1,703.—(Diario Oficial de 21 de Mayo de 1900).

Marzo 6.—George Archivaldo Lowry.—Aparato para prensar maderas fibrosas y otras.—Núm. 1,707.—(Diario Oficial de 21 de Mayo de 1900).

Marzo 8.—Co. Limitada C. S. Bust.—Parrilla ó reja para hornos.—Núm. 1,708.—(Diario Oficial de 6 de Junio de 1900).

Marzo 8.—Co. Limitada C. S. Bust.—Cañón de tuelle para rejas ó parrillas de horno.—Núm. 1,709.—(Diario Oficial de 6 de Junio de 1900).

Marzo 8.—Co. Limitada C. S. Bust.—Quemador de bagazo verde.—Núm. 1,710.—(Diario Oficial de 6 de Junio de 1900).

Marzo 13.—Horace Fouler Brown.—Mejoras en los hornos para quemar minerales.—Núm. 1,711.—(Diario Oficial de 6 de Junio de 1900).

Marzo 13.—Ciriaco Garcillán.—Procedimiento fotográfico denominado «Procedimiento negativo.»—Núm. 1,712.—(Diario Oficial de 6 de Junio de 1900).

Marzo 15.—James Earle Cheesman.—Mejoras en despepitadoras de algodón.—Núm. 1,713.—(Diario Oficial de 6 de Junio de 1900).

Marzo 15.—José Artola Fontela.—Airador automático Mier.—Núm.

1,714.—(Diario Oficial de 6 de Junio de 1900).

Marzo 20.—«The Petclite Fuel Syndicate Limited».—Mejoras en la fabricación y producción de materiales ó compuestos empleados como combustibles.—Núm. 1,717.—(Diario Oficial de 25 de Junio de 1900).

Marzo 20.—«American Cotton Co.»—Aparato formador de pacas de algodón.—Núm. 1,718.—(Diario Oficial de 25 de Junio de 1900).

Marzo 20.—«Société Anonyme des Brevets Dolter».—Nuevo sistema de comunicación para la tracción eléctrica por canalización subterránea.—Núm. 1,719.—(Diario Oficial de 25 de Junio de 1900).

Marzo 20.—Enrico del Fabro.—Mejoras en botas y zapatos higiénicos con renovación de aire y sensación elástica.—Núm. 1,716.—(Diario Oficial de 26 de Junio de 1900).

Marzo 20.—Binns Kershow.—Mejoras en fundas para almohadones, almohadas de camas, cojines y otros articulos semejantes.—Núm. 1,715.—(Diario Oficial de 26 de Junio de 1900).

Marzo 22.—José Amézquita Bolio.—Protector de las ruedas raspadoras de henequén.—Núm. 1,724.—(Diario Oficial de 23 de Julio de 1900).

Marzo 22.—Alezander C. Pratt.—Mejoras en grúas de gravedad.—Núm. 1,721.—(Diario Oficial de 23 de Julio de 1900).

Marzo 22.—Beverly Wyly Dunn.—Mejoras en bombas shrapuel y

balas para las mismas.—Núm. 1,722.—(Diario Oficial de 23 de Julio de 1900).

Marzo 22.—José de las Fuentes.—Sistema para fabricar unos cigarrillos especiales.—Núm. 1,723.—(Diario Oficial de 23 de Julio de 1900).

Marzo 22.—Edward Candish Millard.—Mejoras en la construcción de teteras, cafeteras y otras vasijas análogas.—Núm. 1,720.—(Diario Oficial de 23 de Junio de 1900).

Marzo 27.—Birney Clark Balcheller.—Mejoras en sistemas neumáticos de trasmisión.—Núm. 1,727.—(Diario Oficial de 23 de Julio de 1900).

Marzo 27.—Cie. Universelle d'acetilene.—Aparatos productores de gas acetileno, basados en el principio de la caída del agua sobre el carburo de calcio.—Núm. 1,728.—(Diario Oficial de 24 de Julio de 1900).

Marzo 27.—«Filter and Brautechorische Maschinen Fabrik Ac Ges vorm S. A. Enzinger».—Mejoras en aparatos de decantación.—Núm. 1,725.—(Diario Oficial de 24 de Julio de 1900).

Marzo 27.—«Filter and Brautchische Maschinen Fabrik Ac Ges vorm S. A. Enzinger».—Prensa de filtrar.—Núm. 1,726.—(Diario Oficial de 24 de Julio de 1900).

Marzo 27.—Goodsan Graphatype Co.—Mejoras en maquinaria para componer, fundir y parar tipo.—Núm. 1,729.—(Diario Oficial de 18 de Julio de 1900).

Marzo 27.—Josef Franz Bachman.—Sistema de resistencias eléctricas de piedra artificial, que sirven, tanto en aparatos eléctricos de calefacción, como para regular las corrientes eléctricas.—Núm. 1,731.—(*Diario Oficial de 18 de Julio de 1900*).

Marzo 29.—Rafael Torrea.—Raspadora rural.—Núm. 1,734.—(*Diario Oficial de 31 de Julio de 1900*).

Marzo 29.—Fortino y Leobardo Aguilar.—Aparato anexo á molinos de nixtamal y que sirve para subir á la tolva del molino la masa ó nixtamal que cae de entre los cilindros.—Núm. 1,733.—(*Diario Oficial de 31 de Julio de 1900*).

Marzo 29.—Fortino y Leobardo Aguilar.—Molino múltiplo para nixtamal y granos en general.—Núm. 1,732.—(*Diario Oficial de 31 de Julio de 1900*).

Marzo 29.—Pablo López Bosque.—Procedimiento de anuncios.—Núm. 1,735.—(*Diario Oficial de 10 de Julio de 1900*).

Abril 3.—*Interpretación de los arts. 85 y 90 fracción IV de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 257.

En la instrucción de algunas causas militares se han nombrado para Agentes del Ministerio Público, á oficiales de menor graduación que el acusado, apoyándose equivocada-

mente en la fracción IV del art. 90 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Para corregir los males que resultan con la mala interpretación de la expresada fracción, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se hagan las aclaraciones siguientes:

1ª. Que de conformidad con el art. 85 de la misma ley, los Agentes del Ministerio Público, en todos los casos, deben ser de igual ó superior graduación que los acusados.

2ª. Que las palabras «cualesquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado» que expresa la fracción IV, no deben comprenderse en el sentido de que pueda ser el Agente de menor graduación que el acusado, sino que se refieren simplemente al nombramiento de éste por el Procurador General.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Abril 3 de 1900.—B. Reyes.—Al...

(*Diario Oficial de 3 de Abril de 1900*).

Abril 7.—*Pago de los honorarios de los Peritos por la Secretaría de Justicia, en caso de accidentes ferroviarios.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—Circular núm. 100.

Como complemento de la Administración de Justicia el art. 301 del Código penal establece: que la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á la ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, reparación, indemnización y pago de los gastos judiciales.

En esa responsabilidad incurren las compañías de caminos de fierro por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados (art. 331 del citado Código), habiendo contribuido no poco á evitar la frecuencia de los accidentes ferroviarios la acción que, en ciertos casos, ha ejercitado el Ministerio Público para hacer efectivo el pago de los gastos judiciales necesarios (art. 307), á fin de esclarecer la responsabilidad civil de dichas empresas.

La práctica ha originado en algunos casos observaciones atendibles, basadas en los inconvenientes que causa el aplazamiento del pago de honorarios de los peritos hasta que recaiga sentencia en el juicio de responsabilidad civil, lo que ha producido el efecto de entorpecer el despacho de los tribunales.

En vista de estas circunstancias, y conciliando de la mejor manera los intereses de la sociedad con los de los profesores que pretenden la remuneración oportuna de sus trabajos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que las cuentas de honorarios de los peritos arregladas al Arancel vigen-

te y debidamente certificadas por el Secretario de Juzgado respectivo, se manden pagar por esta Secretaría, á reserva de que el Ministerio Público luego que se le comunique haberse librado la orden de pago, exija en su caso la responsabilidad civil en que hayan incurrido las empresas de ferrocarriles, con motivo de accidentes en el servicio de sus líneas; á fin de que la Hacienda Pública se reembolse de los créditos que por tal título subsidiariamente haya cubierto.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Abril 7 de 1900.—J. Baranda.

(*Diario Oficial de 27 de Abril de 1900*).

Abril 9.—*Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Arnoldo Vaquié, en la de la Sociedad de «Necaxa», reformando el de fecha de Junio de 1895, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las caídas de agua del río de «Necaxa» en el Estado de Puebla.*

(*Diario Oficial de 26 de Abril de 1900*).

Abril 9.—*Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho*